



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

613/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco.**

11 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de mayo de 2021



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“Interpongo recurso de revisión, debido a que la respuesta otorgada pretende evadir los extremos de la Ley, aunado a que Jorge Rosales no proporcionó la información solicitada, además de hacerlo de forma extemporánea” Sic.

AFIRMATIVO

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **11 Once de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó resolución a la solicitud el día **23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el **25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I y VII** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la ley y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta oportuna y congruente con lo petitionado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 04 cuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno a través del correo electrónico, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Que diga Jorge Rosales si se encuentra en campaña para reelegirse como Secretario del Sindicato?” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información vía correo electrónico el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“... ”

En razón de lo anterior, se contesta en sentido “Afirmativo” por lo que se hace del conocimiento del particular lo siguiente:

Actualmente NO...” Sic.

Acto seguido, el día 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Interpongo recurso de revisión, debido a que la respuesta otorgada pretende evadir los extremos de la Ley, aunado a que Jorge Rosales no proporcionó la información solicitada, además de hacerlo de forma extemporánea.” Sic.

Con fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien el día 15 quince de abril del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número DJ/UT/504/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual refirió lo siguiente:

“... ”

Cabe destacar que esta Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, tal cual se muestra en las constancias que se anexan al presente recurso, ya que si bien la solicitud de información se presentó el día 08 ocho de febrero, también cierto es que hubo suspensión de términos y se reanudaron el día 15 quince de febrero del año en curso, así pues esta Unidad de Transparencia dio respuesta el día 23 veintitrés de febrero es decir el día 06 seis del término para dar respuesta.

“... ”

Asimismo, una vez analizada la queja del ahora recurrente, esta Unidad de Transparencia requirió al Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, mismo que realizó las siguientes manifestaciones:

“... ”

En razón de lo anterior se me tenga ratificando en todas y cada una de sus partes, las contestaciones realizadas a las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de revisión en comento, por lo que solicito se tengan por reproducidas.” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, el sujeto obligado atendió la solicitud de información dentro del término establecido en la ley en materia pronunciándose respecto a lo petitionado.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Que diga Jorge Rosales si se encuentra en campaña para reelegirse como Secretario del Sindicato?” Sic.

Ahora bien, con fecha 23 de febrero del año en curso, el sujeto obligado notifico resolución a la parte recurrente, en la que el Secretario del Sindicato que actualmente no se encuentra en campaña.

Luego entonces, con fecha 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presento su inconformidad, a través de las cuales manifiesta que la respuesta otorgada no proporcionó la información solicitada, además de hacerlo de manera extemporánea.

De lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que notificó en tiempo y forma a la parte recurrente la resolución emitida, y a su vez ratifica su respuesta inicial respecto a lo solicitado, en la que manifiesta que actualmente el Secretario del Sindicato no se encuentra en campaña.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado emitió resolución a la solicitud de información en los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente **registro su solicitud de información el día 04 cuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que el término de dichos días fue el día 25 veinticinco de febrero del año en curso, lo anterior es así dado que se declaró como días inhábiles del 18 de enero al 12 de febrero, mediante acuerdos AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; de lo anterior **se tiene que el sujeto obligado notifico resolución el día 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, por lo que **se tiene al sujeto obligado notificando respuesta dentro de los tiempos estipulados**.

Ahora bien, respecto a la respuesta proporcionada, se tiene que no le asiste razón a la parte recurrente, dado que inicialmente el Secretario del Sindicato se pronunció respecto a lo solicitado.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: 613/2021

S.O.: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **613/2021** que hoy nos ocupa.

TERCERO. - Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

CUARTO. - Archívese como asunto concluido.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 613/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 05 cinco hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.